

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1740

Panamá, 9 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense TC Taylor Law Advisors, actuando en nombre y representación de **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por la **Procuraduría de la Administración**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 82 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que establece que los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a la bonificación por antigüedad en los casos de renuncia, y que los servidores que gozan de estabilidad otorgada por leyes anteriores que tengan más de diez (10) años de servicio en la institución también se beneficiarán de los derechos consignados en esta norma (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial y página 32 de la Gaceta Oficial Digital No. 27856-A de 28 de agosto de 2015).

B. Los artículos 45 y 406 del Código Judicial, los cuales señalan que las disposiciones relativas a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, renunciaciones y separación del desempeño de funciones de los miembros del Órgano Judicial, le serán también aplicables al personal del Ministerio Público (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial y Gaceta Oficial N° 24384 de 10 de septiembre de 2001).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por el Procurador de la Administración, a través de la cual se da respuesta a la nota s/n, fechada el día 15 de diciembre de 2015, presentada por **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño**, donde solicita el reconocimiento del pago de la bonificación y de la prima de antigüedad por los veinticuatro (24) años de servicio en la Procuraduría de la Administración, toda vez que aduce ser funcionaria adscrita a la Carrera Judicial del Ministerio Público (Cfr. fojas 17-19 y 20-22 del expediente judicial).

En virtud de ello, la apoderada judicial de **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño**, promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de

2016, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se le reconozca que le asiste el derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad por haber laborado por más de veinticuatro (24) años en la institución y se le ordene a la entidad demandada a satisfacer la suma de diecinueve mil seiscientos balboas (B/.19,600.00), en concepto de bonificación por el tiempo de servicio (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la abogada de la accionante manifiesta que el acto objeto de reparo infringe el **artículo 82 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, que regula lo relativo a las bonificaciones a las que tienen derecho los servidores del Órgano Judicial, y que estima aplicable a los funcionarios de la Procuraduría de la Administración que obtuvieron un certificado de Carrera Judicial, como es su caso, toda vez que ante la ausencia de una normativa aplicable, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Procedimiento (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Agrega que producto de la reestructuración que llevó a cabo la entidad demandada en el 2003, **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño** obtuvo su Certificado de Carrera Judicial No. 017, un año después, luego de haber cumplido con el proceso de reclasificación de cargos y posiciones que adelantó la Dirección General de Carrera Administrativa y el Ministerio de Economía y Finanzas; de allí que no puede concebirse que la Resolución DS-16-2013 de 7 de noviembre de 2013, que adopta el Texto Único del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, y subroga la Resolución N° 086-03 de 8 de octubre de 2003, anuló tácitamente el derecho adquirido de la actora, pues este beneficio fue obtenido conforme al procedimiento de ingreso establecido en aquel entonces, por tanto, continua vigente y en firme (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, arguye que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, tampoco hace referencia en ninguno de sus

articulados sobre la anulación del derecho adquirido por los funcionarios de la Procuraduría de la Administración en el 2004, por el contrario, el artículo 73 de la citada excerta legal le reconoce estabilidad en el cargo y demás prerrogativas inherentes a su condición, a los servidores que desde la entrada en vigencia de la norma hayan ingresado mediante concurso de méritos, de tal suerte que el certificado conferido a **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño** se mantiene vigente y en firme (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En ese mismo orden, no considera válido el argumento vertido por la Procuraduría de la Administración, respecto a la aplicación de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al caso que nos ocupa, puesto que el artículo 1 de la mencionada disposición jurídica es clara al señalar que gozarán de estabilidad laboral aquellos funcionarios nombrados, con dos (2) años de servicio o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 del Texto Constitucional, situación que no le resulta aplicable a **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño** (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Finalmente, la apoderada judicial estima que el acto acusado es contrario a los **artículos 45 y 406 del Código Judicial**, que disponen que los funcionarios de la Procuraduría de la Administración gozarán de los mismos emolumentos a los que tienen derecho los servidores del Órgano Judicial. Agrega que dichas disposiciones se encuentran vigentes puesto que no fueron derogadas por el artículo 76 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que implementó la competencia profesional en el Ministerio Público, por tal razón, es del criterio que como la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, le reconoce una bonificación por antigüedad al personal de Carrera Judicial, a **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño** le asiste la misma prerrogativa habida cuenta que le fue otorgado un certificado que valida que ostenta dicha condición (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, **este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente**, por las razones que se expresan a continuación.

Como cuestión previa, estimamos oportuno indicar que **la pretensión procesal en la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento de dos (2) montos económicos**, en ese sentido, al efectuar una lectura atenta del apartado de **“LO QUE SE DEMANDA”**, este Despacho advierte que **la activadora de la vía solicita el pago de bonificación por antigüedad y prima de antigüedad, los cuales difieren entre sí y tienen propósitos diferentes**, de allí que procederemos a referirnos a estos dos (2) supuestos sobre los cuales descansa el derecho subjetivo de la actora.

### **3.1. Bonificación por antigüedad.**

En un sentido amplio, podemos decir que el concepto de bonificación apunta a aquellas retribuciones económicas que recibe el trabajador adicional a su salario, en el transcurso de la relación laboral existente. Así pues, el bono, como también suele denominársele, se otorga: *“...como un incentivo o por el incremento de la productividad... pueden ser en especie o en dinero, es decir, por medio del otorgamiento de más días de descanso, de vales de despensa, de despensas o de la entrega de una cantidad en dinero adicional al salario... también pueden ser otorgados en función de políticas de la empresa, por ejemplo, cuando un trabajador contrae matrimonio”*. (SÁNCHEZ CASTAÑADA, Alfredo. ‘Diccionario de Derecho Laboral’. Oxford University Press México, S. A. de C.V. 2004).

De manera parecida, esa Magistratura, en la **Resolución de 18 de noviembre de 2019**, señaló que las bonificaciones son *“...una compensación, premio o recompensa, de agradecimiento opcional, que el empleador le reconoce*

*al trabajador por su entrega a la empresa y sentido de pertenencia, así como a cualidades del trabajador o algún esfuerzo en contribuir al mejoramiento corporativo empresarial, de igual forma, la empresa le otorga estos bonos a los trabajadores por metas alcanzadas, no obstante, puede ser eliminado en cualquier momento.”*

Basado en lo antes expuesto, esta Procuraduría advierte que la accionante solicita el pago de la bonificación por antigüedad con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 82 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, que regula la Carrera Judicial, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 82. Bonificación por antigüedad. Los miembros de la carrera tendrán derecho a la bonificación por antigüedad en los casos de supresión de empleos, renuncia o jubilación. Si continúa laborando este derecho se hará efectivo al tiempo del cese de labores.**

**Esta bonificación se calculará en atención a los años de trabajo desempeñados en el Órgano Judicial.** Tendrán derecho a bono por cuatro meses de sueldo al completar veinte años y a diez meses de sueldo al completar veinticinco años.

Si fallece un servidor judicial de carrera, su beneficiario previamente determinado o sus herederos recibirán seis meses de sueldo.

Los servidores judiciales que gozan de estabilidad otorgada por leyes anteriores que tengan más de diez años de servicio en la Institución también se beneficiarán de los derechos consignados en esta norma.

**En todos los casos, se considerará para la determinación de este derecho el periodo laborado desde el último ingreso al Órgano Judicial.”** (Lo destacado es del Despacho).

Al realizar un examen atento al cargo de ilegalidad expuesto por la recurrente, este Despacho advierte que la misma reconoce que la disposición jurídica antes citada: *“...fue expedida con el objeto de regular lo referente a la bonificación a que tienen derecho los funcionarios de carrera judicial del Órgano Judicial, por antigüedad de servicio...”*, de allí que **no puede argumentarse la ausencia de una normativa aplicable a los funcionarios de la Procuraduría de la Administración, toda vez que a la fecha en que la actora presentó su petición**

ante la entidad demandada, ya se encontraba vigente la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituyó la Carrera del Ministerio Público y que subrogó las disposiciones contenidas en el Título XII, Libro Primero del Código de Procedimiento, referentes a la Carrera Judicial, tal como lo preceptúa el artículo 76 de dicho cuerpo normativo. Cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 76. Derogación y subrogación.** La presente Ley deroga los artículos 345 y 405 del Código Judicial y subroga el Título XII, Libro Primero de dicho Código en lo que concierne al Ministerio Público en las materias que están contempladas en esta Ley” (Lo destacado es de la cita).

### **3.2. Prima de antigüedad.**

Por otro lado, en sentido general, se ha conceptualizado que: *“la prima de antigüedad es una prestación que otorga el patrón a su trabajador, por lo que no se puede considerar como una compensación; tampoco se podría decir que sea una gratificación, ya que no se da en recompensa a un trabajador eventual, toda vez que el mismo no es permanente; y mucho menos debe ser concebido como una indemnización, con esto, se puede concluir que es un pago dado por el transcurso de tiempo.”* (Cfr. GONZÁLEZ GARZA, Heberardo. ‘La Prima Antigüedad’. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Laboral. México. 2003. Pág. 49-56).

Resulta apropiado indicar que **el reconocimiento de la prima de antigüedad en el sector público, se introdujo con el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual fuera posteriormente derogado por Ley 23 de 12 de mayo de 2017.**

Concretamente, expresaba que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera fuera la causa, tenían derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, tomando en cuenta el

último salario devengado (Cfr. página 63 de la Gaceta Oficial No. 27446-B Gaceta Oficial Digital de 3 de enero de 2014).

Así entonces, podemos colegir que: *“...la prima de antigüedad es una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, que se otorga a los trabajadores en este caso a un servidor público, por el transcurso del tiempo en que ha prestado sus servicios.”* (Cfr. Resolución de 27 de diciembre de 2019).

Ahora bien, como indicamos previamente, **los derechos, deberes y demás beneficios reconocidos a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría de la Administración, se encuentran regulados en la Ley 1 de 6 de junio de 2009, que estableció la Ley de Carrera del Ministerio Público, por ende, constituye la normativa especial aplicable a Lourdes del Carmen Moreno Cedeño, partiendo del hecho que la misma desempeñaba funciones en dicha institución y no en el Órgano Judicial.**

En esa línea de pensamiento, citamos, a modo de ejemplo, la **Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, a través de la cual esa Corporación de Justicia puntualizó lo siguiente:

“Si bien es cierto que la Ley 127 de 2013 establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, no siéndoles aplicables la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, no lo es menos que **los funcionarios del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran los de la Procuraduría de la Administración, se rigen por una ley especial, que es la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público**, la cual establece los requisitos y el procedimiento para ingresar a la misma (artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009).

...” (Énfasis suplido).

Sobre la base del precedente jurisprudencial antes expuesto, se infiere de forma categórica, que **a los servidores públicos de la Procuraduría de la Administración le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1 de 6 de junio de 2009, ello con fundamento en el “principio de especialidad”, de**

allí que constituye la norma especial en cuanto que regula un caso o materia específica, y tiene prelación respecto a su aplicación, habida cuenta que **fue dictada con anterioridad a la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial** (Cfr. páginas 26-27 de la Gaceta Oficial Digital No. 26200 de 13 de enero de 2008).

De acuerdo a los requerimientos, es preciso determinar si en el caso bajo examen, la **Ley 1 de 6 de junio de 2009**, le reconoce a los servidores que integran el Ministerio Público, el pago de bonificación o prima de antigüedad, en ese sentido, debemos señalar que el **artículo 73** del cuerpo normativo en mención, dispone lo que a seguidas se copia:

**“Artículo 73. Reconocimiento de estabilidad.** A los servidores del Ministerio Público que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan ingresado a la Carrera mediante concurso de mérito, **se les reconocerá la estabilidad en el cargo y demás prerrogativas inherentes a su condición.**” (Cfr. página 26 de la Gaceta Oficial Digital No. 26200 de 13 de enero de 2008) (Énfasis suplido).

En ese orden de ideas, el **artículo 75 de la Ley 1 de 6 de junio de 2009**, establece que las fuentes supletorias de dicha disposición jurídica, serán: *“Las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, de la Ley de Carrera Administrativa, serán aplicadas supletoriamente a la Carrera del Ministerio Público para las situaciones no previstas en esta Ley, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu.”* (Cfr. página 27 de la Gaceta Oficial Digital No. 26200 de 13 de enero de 2008).

En función de lo antes planteado, este Despacho es del criterio que en cuanto al reconocimiento o pago por antigüedad solicitado por **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño**, corresponde remitirnos a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013**, norma vigente al momento en que la recurrente efectuó la petición de pago de la prestación laboral en mención, el cual fue

modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y luego derogado por Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que indicaba lo siguiente:

“**Artículo 3.** El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

**Artículo 1.** Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.” (La subraya es nuestra) (Cfr. página 63 de la Gaceta Oficial No. 27446-B Gaceta Oficial Digital de 3 de enero de 2014).

Del contenido de la disposición antes transcrita, se infiere, sin lugar a dudas, que **la prestación económica que Lourdes del Carmen Moreno Cedeño pretende le sea reconocida es el pago de la prima de antigüedad**, la cual debe ser formulada por la interesada al momento de la terminación de la relación laboral; diligencia que, tal y como consta en autos, fue realizada por **Lourdes del Carmen Moreno Cedeño** el 15 de diciembre de 2015, y fue debidamente atendida por la entidad demandada a través de la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, sin que la recurrente hiciera uso de los mecanismos procesales que contempla la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, para este tipo de situaciones, habida cuenta que consideraba que su derecho subjetivo había sido vulnerado, aspecto que en su momento fue advertido por este Despacho mediante la Vista 512 de 28 de abril de 2021 (Cfr. fojas 20-22 y 53-77 del expediente judicial).

En relación a la idea anterior, esta Procuraduría estima necesario poner de relieve que **para los efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, vigente al tiempo en que se presentó la petición en comento, este derecho; es decir, el pago de la prima de antigüedad, se daría a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes instituciones, por lo tanto, constituye un requisito inherente para su reclamación, la continuidad en el sector público; la cual se rompería, en el caso en que el funcionario, se haya desvinculado definitivamente en algún momento, por más de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada, situación que como hemos advertido antes, no se cumple en el presente caso, toda vez que Lourdes del Carmen Moreno Cedeño sigue vinculada a otra entidad estatal, tal como se puede verificar en la sección de Planilla de Funcionarios del nodo de transparencia publicado en la página web institucional del Órgano Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, y que a la fecha de consultar dicha información se advierte que la misma se encontraba actualizada al 11 de octubre de 2021 (Cfr. <https://www.organojudicial.gob.pa/app/planillas>).**

Pos.	Nombre Completo	Cédula	Cargo	Inicio de Labores	Estatus	Dependencia
2044	LOURDES MORENO CEDEÑO	8-229-1388	ASISTENTE DE MAGISTRADO	04/01/2016	PERMANENTE	DESPACHO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE R.

En abono a lo antes señalado, debemos señalar que recientemente se promulgó la **Ley 241 de 13 de octubre de 2021**, “Que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos”, cuyos **artículos 1 y 4**, afirman lo expresado por este Despacho, en el siguiente contexto:

**“Artículo 1.** El artículo 29 de la Ley 23 de 2017 queda así:

**Artículo 29.** El derecho a la prima de antigüedad no incluye a los siguientes servidores públicos:

...

Los servidores públicos señalados en este artículo y que previo a esa condición hayan laborado al servicio del Estado en forma continua tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público.

La entidad que deberá realizar el pago es la última en la cual laboró el servidor público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado. Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.” (Cfr. página 1 de la Gaceta Oficial Digital No. 29398-A de 15 de octubre de 2021).

**“Artículo 4.** El derecho al pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público permanente o transitorio o contingente o de Carrera Administrativa o de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto único de la Ley 9 de 1994.” (Cfr. página 2 de la Gaceta Oficial Digital No. 29398-A de 15 de octubre de 2021).

Visto desde esta perspectiva, tal como lo manifestó la entidad demandada en la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, **el pago de la prima de antigüedad es procedente siempre y cuando el ex funcionario se encuentre desvinculado definitivamente del servicio del Estado, lo que se configura una vez transcurran más de sesenta (60) días calendario desde la fecha en que se produjo la desvinculación; por consiguiente, no procederá el reconocimiento de tal prestación laboral si dentro del término señalado, el ex servidor aún se encuentra vinculado al sector público, indistintamente de la entidad estatal que se trate, tal como resulta ser en el presente negocio (Cfr. foja 19 del expediente judicial).**

Cabe considerar, que aun cuando a la fecha en que la recurrente promovió su solicitud, regía lo dispuesto en el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, este Despacho está anuente de los avances legislativos que se han dado durante los últimos años respecto al reconocimiento del derecho a la prima de antigüedad de aquellos servidores públicos que tienen una trayectoria al servicio del Estado, por lo que le corresponde a la Sala Tercera resolver la presente causa en su justo derecho, prefiriendo la interpretación que le sea más favorable a los intereses de la activadora judicial, tal como lo ha externado la doctrina y la jurisprudencia panameña.

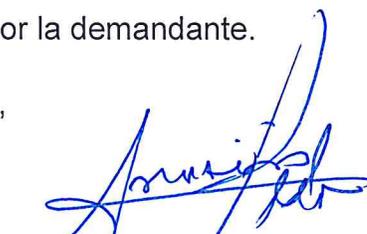
En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por la Procuraduría de la Administración** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Anasiris A. Polo Arroyo  
**Procuradora de la Administración, Encargada**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**